

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira- Valle del Cauca, 11 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549
Palmira-Valle del Cauca, 11 de abril de 2024

PROCESO: DIVORCIO CIVIL CONTENCIOSO
DEMANDANTE: EDITH CEIFER GONZÁLEZ MORENO
DEMANDADO: JHON ORLANDO VÉLEZ PLAZA
RADICACIÓN: 765203184001-2024-00083-00

CONSIDERACIONES:

Evidenciado el informe secretarial y una vez efectuada la revisión preliminar, se colige que la demanda fue presentada por parte de la señora **EDITH CEIFER GONZÁLEZ MORENO** a través de apoderada judicial en contra del señor **JHON ORLANDO VÉLEZ PLAZA**, en la cual se señaló que tanto la demandante como la parte demandada se encuentran trabajando en el país de España hecho que incide en la competencia territorial de conformidad al artículo 28 del numeral 2 del C.G.P., pues el mismo señala que **“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”**.

Para este caso si bien la demandante indica como domicilio común anterior la ciudad de Palmira (V), lo es también que ni la demandante ni el demandado lo conservan, pues la misma manifiesta que se encuentra trabajando la mayor parte del tiempo en el país de España; por lo que en estas condiciones no somos competentes para conocer del proceso al que daría lugar la demanda aquí incoada.

Con respecto de la competencia territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio del demandado, no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, como en el caso que nos ocupa de Divorcio, abre la posibilidad para que lo sea el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco

ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C. G. del P.

Tal como se puede observar, en el presente caso, repetimos que la demandante tiene su residencia y domicilio en el país de España, y el demandado también, por lo tanto el competente, al margen que la parte demandante, se confiesa con pruebas que es Colombiana, no es este el Juzgado competente para conocer de este asunto y tampoco uno Colombiano; según las normas internacionales lo será el del domicilio del demandado, y si necesita que luego surta efectos en este país de Colombia, si se dan los presupuestos, tramitar el exequátur, como lo explica el Dr. Jorge Parra Benítez, al hacer una cita de la Corte Suprema Colombiana: "...De este modo de pensar es la Corte Suprema de Justicia : *"por el contrario, si el demandado se encuentra domiciliado en el exterior el juez colombiano no tiene competencia para conocer del divorcio, sino el Juez extranjero competente y, en este caso requiere del exequátur, cuya concesión depende de las exigencias legales (C. de P.C., arts. 693 y ss.)"*".

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, propuesta por la señora **EDITH CEIFER GONZÁLEZ MORENO**, a través de apoderado judicial en contra del señor **JHON ORLANDO VÉLEZ PLAZA**, por carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto y como quiera que no hay lugar a remisión, por lo expuesto, devuélvase ésta y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **ALEJANDRA LÓPEZ LIBREROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.431 de Palmira (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 375.592 del C. S. de la J. para actuar de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 032 de hoy 12 de abril de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37586e72679eeef9b92d3fd61a061014d0c8403143db91e9008b409b42d205c**

Documento generado en 11/04/2024 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>